

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPALES DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 54/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **quince de agosto del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago.

GLOSARIO.

- *Recaudador*: Recaudador de Rentas Municipales de Mexicali, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en el *Juzgado* el cinco de febrero del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite el tres de marzo del dos mil veinte.

¹Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. El requerimiento de pago número *****1, del quince de enero de dos mil veinte, emitida por el *Recaudador*.

IV. Contestación. El *Recaudador* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos.

V. Citación. El diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunales* competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer por el *Recaudador*.

El *Recaudador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, en relación con el artículo **22**, antepenúltimo párrafo, de la *Ley*, porque la parte actora no agotó el recurso de revocación previsto en los

artículos **183** y **184** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Infundada la causal de improcedencia que hace valer en [SIC] atención a las siguientes consideraciones:

El artículo **22**, antepenúltimo párrafo, de la Ley, a la letra dice:

"Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

Al respecto, es de señalarse que dicho párrafo no refiere en lo absoluto a que la parte actora tenga que agotar un medio de defensa o recurso administrativo previsto en otras leyes o reglamentos antes de interponer un juicio contencioso administrativo.

Sino lo que describe es cuándo un acto o resolución es definitivo, y lo es, cuando no puedan ser revocados o modificados, sino, mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

Así las cosas, la autoridad demandada confunde ese párrafo al interpretar que establece el principio de definitividad cuando lo que instituye es cuándo un acto o resolución es definitivo.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que aún cuando es verdad que existe un medio de defensa (recurso de revocación) al alcance de la unidad académica para recurrir la resolución (los artículos **183** y **184** de la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Baja California), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el numeral **35** de la *Ley*², dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Así pues, se tiene de que en el citado reglamento estatal se prevé un medio de defensa para revocar la resolución emitida por el *Recaudador* que le impone un requerimiento de pago, no es óbice para que pueda acudir directamente a promover un juicio de nulidad ante el *Tribunal* sin necesidad de agotar de forma previa el recurso de reclamación en sede administrativa.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (recurso de revocación), no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral **45**, primer párrafo de la *Ley*.

2. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Planteamiento del problema.

El *Recaudador*, requirió a la parte actora el pago de adeudos en concepto de impuesto predial por lo ejercicios fiscales del 2015 al 2019, respecto del inmueble identificado con la clave catastral *****2.

²**Artículo 35.**-Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, este *Juzgado* advierte que el demandado no motivó, ni fundamentó la procedencia de su actuar en relación con la exención del pago de impuesto predial; cuestión que no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este *Juzgado* la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **83**, último párrafo de la Ley.

Así, el problema jurídico a resolver trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿El Recaudador motivó y fundamentó la procedencia de su actuar en relación con la exención del pago de impuesto predial?

II. Falta de fundamentación y motivación de la conducta infractora que se contiene en el acto impugnado en relación con la exención del pago de impuesto predial.

En primer término es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al

emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia³ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

³ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. JJ/43. Página: 769.

Para el caso de estudio, resulta indudable que el requerimiento de pago emitido por el *Recaudador* no está fundado ni motivado en relación con la exención del pago de impuesto predial; en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo **115**, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes

estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo **127** de esta Constitución*

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...]."

De dicho numeral se advierte una serie de atribuciones a favor del municipio de índole económico, financiero y tributario, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito de conferir una posición constitucional robusta a la autonomía municipal.

Asimismo, el precepto constitucional determina que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las

contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las que se encuentran:

- a)** Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- b)** Las participaciones en recursos federales; y
- c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Además, se prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos **a)** y **c)**, y que las leyes estatales no podrán conceder exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines o propósitos distintos de su objeto público.

En ese orden de ideas, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, el único caso de excepción, es que el bien sea de dominio público; ello en atención a que lo determinante para el surgimiento de la obligación es la propiedad inmobiliaria.

Sin embargo, en la hipótesis de que el bien sea utilizado por un particular o una entidad paraestatal con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto, no estará exento del impuesto municipal.

Por su parte, los artículos **2, 9, 21, 27 y 28**, de la Ley General de Bienes para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la Ley;

III. Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado declarados por ley inalienables e imprescriptibles; y los demás bienes declarados por el Congreso del Estado, monumentos históricos;

IV. Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

V. Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas, o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

Artículo 9. Los bienes de dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina por parte de terceros. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley u otras que dicte la Legislatura del Estado.

Artículo 21. Son bienes destinados a un servicio público:

[...]

VIII. Los inmuebles que se destinen al servicio de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ésta emanen, otorguen autonomía.

Artículo 27. Para destinar un inmueble propiedad del Estado a determinado servicio público, el Ejecutivo del Estado dictará el Acuerdo correspondiente. El cambio de destino de un inmueble dedicado a un servicio público, así como la declaración de que aquel ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse por Acuerdo que dictará en cada caso, el Poder Ejecutivo.

Artículo 28. *No pierdan su carácter de bienes destinados a un servicio público, los que, estándolo, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, para otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, mientras no se dicte la declaratoria respectiva en la forma prevista en el Artículo anterior.*

[...].”

De los preceptos anteriores, se obtiene que son bienes de dominio público, entre otros, los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público, mismos que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina por parte de terceros.

Además, son bienes destinados a un servicio público los inmuebles que se destinen al servicio de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ésta emanen, otorguen autonomía.

Sumado a ello, no pierdan su carácter de bienes destinados a un servicio público, los que, estándolo, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, para otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, mientras no se dicte la declaratoria respectiva por el Poder Ejecutivo.

Por su parte, los artículos **1, 30 y 31**, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. *Se crea la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, como una institución de servicio público, descentralizada de la Administración del Estado, con plena capacidad jurídica, y con*

los siguientes fines: dar enseñanza preparatoria y superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.

[...]

Artículo 30. El Patrimonio de la Universidad Autónoma de Baja California, estará formado por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los bienes inmuebles y créditos que el Gobierno del Estado, en virtud de esta ley, le asigne para su instalación, funcionamiento y consecución de los fines en general.

II. Los inmuebles que para la satisfacción de sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico.

III. El efectivo, valores y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que se le dote.

IV. Las donaciones y legados que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan. Y

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles. y

VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el Gobierno Estatal le destine y el subsidio anual que el mismo Gobierno le dote, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 42 de la presente Ley.

[...]

Artículo 31. Los inmuebles que formando parte del patrimonio de la Universidad estén destinados a sus servicios serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno de carácter estatal o municipal."

De lo anterior, se sigue que la parte actora, es una institución de servicio público descentralizada de la administración del Estado, dotada de autonomía, cuyo

patrimonio se conforma, entre otros, por los bienes inmuebles adquiridos para la satisfacción de sus fines, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Con base en lo anterior, se colige que, por regla general los bienes del demandante, son de dominio público. En principio, porque la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, les otorga esa calidad y, por tanto, mientras no sean desincorporados de este régimen son inalienables e imprescriptibles.

Además, porque están destinados al servicio público de dar enseñanza superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 58/97, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, el segundo de ellos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, son bienes del dominio público de la Federación, entre otros, los que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, con exclusión de los destinados

a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; en este sentido, basta la demostración de tales requisitos para estimar que se trata de un bien del dominio público de la Federación, sin que sea necesario acreditar que, tratándose de los que se localizan en el territorio de una entidad federativa, se cuenta con la autorización de la legislatura correspondiente a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, pues la interpretación de este precepto, en relación con los diversos 2o., fracciones II y IV y 29, fracciones I a XI y XIV, del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que tal autorización se precisa únicamente para someter el bien a la jurisdicción federal, de modo que la falta de este requisito sólo produce el efecto de mantenerlo bajo la jurisdicción del Estado de que se trate, pero no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación. Tampoco es necesario acreditar que el Ejecutivo Federal ha expedido la declaratoria de que el bien forma parte del dominio público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la ley, pues esta disposición se refiere a aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, en los que aquélla se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador; por último, tampoco es requisito la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal, pues en términos de lo previsto en los artículos 83, 85, 86 y 89 de la ley en comento, dicha inscripción carece de efectos constitutivos del régimen dominical y su único fin es otorgar una protección adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscritos para evitar su tráfico jurídico comercial.

Registro digital: 197875; Instancia: Pleno; Novena Época;
Materias(s): Administrativa; Tesis: P./J. 58/97; Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Agosto de 1997, página 35; Tipo: Jurisprudencia.”

Una vez precisado todo lo antes expuesto, se inserta imagen del acto impugnado:

REQUERIMIENTO DE PAGO

IMPUESTO PREDIAL

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

TESORERIA MUNICIPAL

RECAUDACION DE RENTAS

Folio: 1467206

Contribuyente: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

Domicilio: *****3

Clave Catastral: *****2

Superficie: *****4

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 15 DE ENERO DE 2020

Esta Recaudación de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, inciso a), y antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 3 fracción V, 11 primer párrafo, 19, 20, 28 y 29 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, mediante Decreto No. 44, de fecha 15 de Octubre de 2001; artículos 1, 2 y 5 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, mediante Decreto No. 55, de fecha 14 de Diciembre de 2001; artículos 1, 2 párrafo primero y fracción I, 30 fracción III, 52 fracciones VIII y IX, 53 fracción I, 55 fracciones I, II y III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, mediante Decreto No. 55, de fecha 14 de Diciembre de 2001; artículos 1, 2, 4, 7, 8, 11, 14, 22, 31, 32, 49, 49 Bis, 50 fracción I, 75 Bis-A, 75 Bis-C, 83, fracción I, inciso L), 108, 109, 112, 113, 114, 119, 122, 172 fracción I, 175 fracciones I, inciso a), y II y 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 31 de Diciembre de 1953; artículos 2, 3, 3 BIS, 5, 6, 63, segundo párrafo, 65 y artículo octavo transitorio de la ley de ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2015; y Decreto No. 198, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 31 de Diciembre del 2014; artículos 2, 3, 4, 6, 7, 81, segundo párrafo, 82 y 83 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2016; y Decreto No. 425, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 31 de Diciembre del 2015; artículos 2, 3, 4, 6, 7, 16, 82 Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 31 de Diciembre del 2016; artículos 2, 3, 4, 6, 7, 16, 60, segundo párrafo, 61, 62 y 63 de la ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018; y Decreto No. 186, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 31 de Diciembre de 2017; artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 17 y 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2019; y Decreto No. 308, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 31 de Diciembre del 2018; artículos 2, 3, 4, 7, 8, 18 y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2020 y Decreto No. 35, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de Diciembre del 2019; y en virtud de que es propietario del predio identificado con clave catastral *****2 intra inscrito a su nombre ante el registro público de la propiedad y de comercio de Mexicali, *****6 y en los archivos que obran en esta oficina de Recaudación de Rentas de Mexicali, se advierte que ha omitido el pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres comprendidos en los ejercicios fiscales 1/2015 al 6/2019 imponiéndole en este acto una multa en cantidad de *****5 Unidades de Medida y Actualización vigente, por no haber cubierto el pago del Impuesto Predial durante los plazos establecidos para el mismo, conforme al dispuesto por el artículo 89 fracción I, inciso I) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente a la fecha, por lo que se le REQUIERE para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente requerimiento, efectúe el pago en las cajas de la oficina de Recaudación de Rentas de Mexicali conforme a la siguiente:

PERIODO BIMESTRAL A PAGAR	VALOR UNITARIO	SUPERFICIE M2	VALOR CATASTRAL	TASA	IMPUESTO PREDIAL	FOMENTO DEPORTIVO	RECARGOS	TOTAL
1/2015 AL 6/2015								
1/2016 AL 6/2016								
1/2017 AL 6/2017								
1/2018 AL 6/2018								
1/2019 AL 6/2019								
TOTAL:								*****5

SUBBURO DE CREDITO

Asi mismo, se le apercibe que en caso de no comparecer a cubrir el crédito fiscal señalado dentro del plazo que se le concede para tal efecto, se embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito fiscal determinado, lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y en su caso serán sacados a remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del mismo ordenamiento legal. De igual manera, se proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la información del crédito fiscal que no haya sido pagado ni garantizado en los plazos y términos que las leyes fiscales establecen. Para efecto de practicar la notificación y ejecución del presente requerimiento, se designa al C. LUCIA FERNANDA MORALES NOGALES conforme lo establece el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Recaudador de Rentas

Ayuntamiento de Mexicali

Lic. Cesar Adolfo Godínez Villarreal

De la digitalización antes referida, se indicó que el pago del crédito fiscal debía efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes y, en caso de no hacerlo, se procedería a embargar

bienes suficientes para garantizar el importe del crédito fiscal determinado.

De igual forma, del contenido de las disposiciones normativas citadas como fundamento legal, se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente: las atribuciones del Recaudador de Rentas municipal; disposiciones generales de los créditos fiscales; sujetos, objeto y base del impuesto predial, así como aspectos relacionados con la base; forma de pago y cálculo del impuesto predial; forma de notificar las resoluciones administrativas y las que deban ser personales.

También se refieren al procedimiento administrativo de ejecución.

No obstante lo anterior, no motivó ni fundamentó la procedencia de su actuar en relación con la exención del pago de impuesto predial que contempla el marco normativo descrito en párrafos precedentes respecto de los predios materia de dicha contribución.

Del mismo modo, los preceptos legales que utilizó como fundamento no hacen alusión a dicho tópico, ya que únicamente se refieren a cuestiones genéricas del impuesto predial.

Lo cual era necesario, pues al respecto existe regulación expresa en el sentido de la exención del pago de impuesto predial tratándose de bienes de dominio público bajo los términos especificados, ya que la omisión en el pago de dicha contribución fue lo que originó el crédito fiscal combatido.

De ahí, que no debe confundirse la carga de probar dentro del juicio de nulidad, con la obligación de la autoridad

exactora de fundar y motivar, que los bienes inmuebles afectos, no son de dominio público.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica sustancial la tesis 2a. II/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE HACEN LAS AUTORIDADES LOCALES RESPECTO DE INMUEBLES QUE ESTÁN DESTINADOS EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se consideran como bienes destinados a un servicio público y, por ende, bienes de dominio público de la Federación, los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios; y, consecuentemente, se encuentran excluidos de ese régimen los bienes propiedad de dichos organismos que se utilicen para oficinas administrativas o, en general, para propósitos distintos a los de su objeto. En congruencia con lo anterior, debe decirse que el cobro del impuesto predial a la Comisión Federal de Electricidad respecto de bienes inmuebles que se encuentran destinados en forma directa e inmediata a la prestación del servicio público de energía eléctrica, invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal, porque al constituir bienes del dominio público de la Federación están exentos del pago de dicho tributo.

Registro digital: 190360; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. II/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 267; Tipo: Aislada."

Máxime, que de conformidad con el artículo **28**, de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, no pierdan su carácter de bienes destinados a un servicio público, los que, estándolo, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, para otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, mientras no se dicte la declaratoria respectiva por el Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **83**, fracción II de la ley que rige a este Tribunal, es procedente declarar y se declara la nulidad del requerimiento de pago número *****1, del quince de enero de dos mil veinte, emitida por el Recaudador; mediante el cual requiere de pago a la parte actora, adeudos en concepto de impuesto predial por los años dos mil quince al dos mil diecinueve, respecto del inmueble identificado con la clave catastral *****2.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta nulo el acto que con motivo del requerimiento de pago que se emitió, siendo el acta de embargo del trece de febrero de dos mil diecinueve, signada por el Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas Municipales de esta ciudad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.”

III. En virtud de que resultó fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el mismo. Lo anterior sin que

implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la Ley que rige a ese Tribunal.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, el artículo **84** de la Ley prevé que la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada y fijará los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada; en otras palabras la nulidad del acto impugnado trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación que originó dicha nulidad.

Por lo expuesto, y toda vez que se declaró la nulidad del acto impugnado los efectos de esta sentencia se traducen en que el Recaudador, emita una resolución en la que deje sin efectos los siguientes actos:

- A.** El requerimiento de pago número *****1, del quince de enero de dos mil veinte, emitida por el Recaudador; mediante el cual requiere de pago a la parte actora, adeudos en concepto de impuesto predial por los años dos mil quince al dos mil diecinueve, respecto del inmueble identificado con la clave catastral *****2; y
- B.** Acta de embargo del trece de febrero de dos mil veinte, respecto del inmueble antes identificado, suscrito por el Notificador Ejecutor adscrito a la

*Recaudacion de Rentas del Municipio de Mexicali,
Baja California*⁴.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago número *****1, del quince de enero de dos mil veinte, emitida por el *Recaudador*; mediante el cual requiere de pago a la parte actora, adeudos en concepto de impuesto predial por los años dos mil quince al dos mil diecinueve, respecto del inmueble identificado con la clave catastral *****2; y el acta de embargo del trece de febrero de dos mil veinte, respecto del inmueble antes identificado, suscrito por el Notificador Ejecutor adscrito a la Recaudacion de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable Ley, se condena al *Recaudadora* lo siguiente:

- Emita una resolución en la que deje sin efectos los actos declarados nulos en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el

⁴ Que si bien es cierto el *Recaudador* no emitió el acta de embargo, lo cierto es, que es el superior jerárquico inmediato del Notificador-Ejecutor, que realizó dicha acta.

plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁵, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada⁶.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁵El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁶De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracción II inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que las partes proporcionen un correo electrónico o correo electrónico institucional, según corresponda.

1	ELIMINADO: Número de requerimiento de pago en fojas 2, 19, 21 Y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Clave catastral del inmueble en fojas 4, 19, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Domicilio parte actora en foja 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Superficie del inmueble en foja 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidades de dinero en foja 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Partida civil del predio propiedad de la parte actora en foja 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **54/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINITRÉS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.